



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.54009/2023 ✓

TJ/V-11013/2022 ✓

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ✓
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)289/2024

Ciudad de México, a **23 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**PONENCIA TRECE DE LA QUINTA SALA
ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

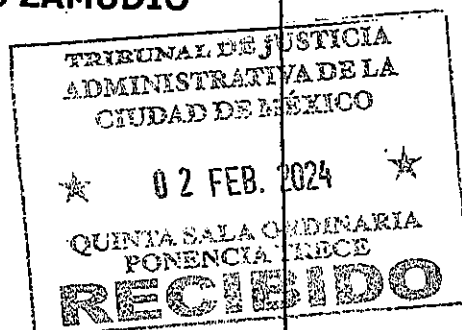
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-11013/2022**, en **220** fojas útiles y tres anexos, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.54009/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9/12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54009/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-11013/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTECIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54009/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintidós de junio de dos mil veintitres, **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTECIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veintitres, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-11013/2022.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIF

representante legal de la persona moral actora

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE SERVICIOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de julio de dos mil veintidós, en el que la autoridad demandada, informó que la parte actora no había garantizado el crédito fiscal impugnado, solicitando se dejara sin efectos la suspensión concedida y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera,

5. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se desahogó la vista formulada a la parte actora, en la que solicita se ordenara a la autoridad demandada que le otorgara la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y la dispensa de la garantía del interés fiscal, acordándose que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

6. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para la formulación de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara.

7. Con fecha quince de enero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria dictó la sentencia, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el primer resultando de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando Cuarto.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.



JUSTICIA
VADRE LA
MÉXICO
GENERAL
IOS

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON**, Presidenta e Integrante; así como, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Guadalupe León García**, que da fe."

(La A Quo declaró la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad demandada procedió a determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble que defiende la parte actora, con base a valores unitarios de suelo y construcción, obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (SISTEMA DE CONTROL DE RECAUDACION), resultando ilegal tal determinación porque la autoridad demandada no fundamentó la aplicación de datos comprendidos en dicho sistema, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que del punto número 4 del artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece que para los efectos de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, también lo es que dicho precepto legal no contempla la existencia del Sistema de Control de Recaudación (SISCOR).)

8. La sentencia de referencia fue notificada tanto a la autoridad demandada como a la parte actora el ocho de junio de dos mil veintitrés.

9. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTECIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del seis de julio de dos mil veintitrés, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibió el citado recurso de apelación el día catorce de agosto de dos mil veintitrés; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.54009/2023**, derivado del juicio de nulidad **TJ/V-11013/2022** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época,



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CÓDIGO GENERAL
DE PROCEDIMIENTOS

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de enero de dos mil veintidós.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Quinta Sala Ordinaria considera que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:
En su concepto de impugnación, la impetrante de nulidad arguye lo siguiente:

"Como esa H. Sala lo podrá apreciar si se declararon los valores catastrales por cada uno de los ejercicios antes citados, habiendo cubierto el correspondiente impuesto por cada uno de ellos, lo que desvirtúa lo asentado en los cuadros antes reproducidos, de lo que se desprende una flagrante violación de los propios ordenamientos en que pretenden apoyarse para afirmar y/o determinar que no se declararon los valores catastrales en los multicitados ejercicios y en esa virtud también se violan los artículos 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México y 16 Constitucional que establecen que todo acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado lo que en la especie incumple absoluta y totalmente la resolución que nos ocupa. Motivo suficiente para declarar su nulidad lisa y llana..."

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Asimismo, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece textualmente:

CAJAS
DE LA
ICO
FEDERAL



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54009/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-11013/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2018	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
2017	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Se hace constar que los pagos del Impuesto Predial correspondientes a la cuenta catastral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que realizó la contribuyente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el período fiscal comprendido del DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX antes mencionados se encuentran registrados en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) de la Tesorería de la Ciudad de México.

A efecto de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de determinar y declarar el valor catastral del inmueble, dicha contribuyente se encuentra obligado a dictaminarse, de conformidad con el artículo 58 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2016 y artículo 58 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 y 2018, por lo que para efectos de practicar el Dictamen de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales relativo al Impuesto Predial del inmueble, la contribuyente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX procedió a realizar avalúos al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX con cuenta catastral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el artículo 60 del Citado Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2016 y artículo 60 del Citado Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 y 2018, mismos que fueron practicados por la empresa DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX con número de registro ante la Tesorería de la Ciudad de México DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX con número de registro ante la Tesorería de la Ciudad de México DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX obteniéndose los siguientes datos:

Avalúos números: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 31 de diciembre de 2014 y DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de septiembre de 2015.
Cuenta Catastral: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AÑO	SUPERFICIE DEL SUELO	USO-TIPO-CLASE	USO	DESCRIPCIÓN	RANGO NIVELES	CLASE	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN M ²	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
Colonia catasba	A030136			Comunicaciones					
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Instalaciones especiales: caldera, elevadores, sistema hidroneumático, equipo de seguridad y circuitos cerrados de TV.
Obras complementarias: sistemas.

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada no fundamentó la aplicación de los datos comprendidos en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), vulnerando con ello la garantía de fundamentación de los actos de autoridad reconocida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si bien es cierto que el punto número 4 del artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que para los efectos de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, también lo es que dicho precepto legal, no contempla la existencia del Sistema de Control de Recaudación (SISCOR).

Por lo anterior, resulta ilegal el hecho de omitir señalar los fundamentos legales que concretamente le facultan a la autoridad determinante hacer uso de los datos asentados en los referidos sistemas y ser considerados como información fiable, suficiente y convincente para determinar el valor catastral del inmueble que defiende la parte actora.

Máxime que de acuerdo al principio *iura novit curia* (el Tribunal conoce el derecho) dichos sistemas no se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 39, 96, 97, 98, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:"

IV. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por las autoridades demandadas, mismos que se analizan en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, en los cuales medularmente precisa que la sentencia apelada le causa perjuicio toda vez que:

- La A Quo realizó un indebido análisis y conclusión de los argumentos planteados por la parte actora dentro de la demanda, por lo que se varió la litis planteada, contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia, pues consideró ilegal la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de enero de dos mil veintidós, en virtud de que la enjuiciada ilegalmente determinó de manera presuntiva el valor catastral del inmueble sin darle a conocer a la parte actora los elementos que obtuvo de las consultas de los sistemas SISCOR y SIGAPRED, motivo que no fue controvertido por la parte actora.
- Que el órgano emisor de una sentencia debe analizar los argumentos formulados por la accionante tanto en la demanda como en la ampliación de la demanda, y de igual manera debe analizar y pronunciarse sobre todas las razones hechas valer por la parte demandada en el oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda.
- Que se actualizó una de las hipótesis de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble de la parte actora, por lo que la autoridad demandada actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, y 128 del Código Fiscal Local, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento, pues la accionante no declaró el valor catastral de su inmueble.

MEXICANOS
JUSTICIA A
TIVA DE LA A
MÉXICO
GENERAL
RDOS

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son **INFUNDADOS** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En principio es de establecerse que la parte actora impugna el oficio Número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de enero de dos mil veintidós, emitido por el Director de Procesos de Auditoría de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, por el cual se determinó el crédito fiscal por el monto de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a cargo de la parte actora, en materia de impuesto predial por los periodos comprendidos del **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, de la sentencia apelada se advierte que la A Quo determinó que el acto impugnado resultaba ilegal ya que la autoridad demandada procedió a determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble que defiende la parte actora, con base a valores unitarios de suelo y construcción, obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (SISTEMA DE CONTROL DE RECAUDACIÓN), por lo que la enjuiciada no fundamentó la aplicación de datos comprendidos en dicho sistema, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que del punto número 4 del artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establece que para los efectos de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en ejercicio de sus facultades, también lo es que dicho precepto legal, no contempla la existencia del Sistema de Control de Recaudación (SISCOR)

En este sentido, de la simple lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la parte actora sí controvertió la legalidad del oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de enero de dos mil veintidós, ya que manifestó que se violaba en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad determinó el valor catastral con base en valores unitarios, lo cual resulta ilegal ya que el valor catastral del inmueble fue legalmente determinado por la parte actora en los Dictámenes del cumplimiento de Obligaciones Fiscales números **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX como que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, pues existe una violación a las disposiciones legales que establecen el procedimiento para determinar el valor catastral del inmueble de mérito.

En ese tenor, se acredita que la A quo no trastocó lo establecido en el normativo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, el cual, dispone que si bien cierto, el Juzgador puede suplir las deficiencias de la demanda, empero, sin analizar cuestiones que no hayan sido planteadas, pues en todos los casos debe contraerse a los puntos que integran la Litis, como se aprecia de la respectiva reproducción del artículo en comentario, veamos:

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

Dispositivo que, se reitera, no fue trasgredido por la A quo en el Considerando IV del fallo apelado, pues lo cierto es que, analizó cuestiones planteadas por la parte actora en su defensa, ya que los fundamentos legales y las razones particulares bajo las cuales determinó declarar la nulidad del oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de enero de

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
DEL TRIBUNAL

dos mil veintidós se apoyaron en las manifestaciones que al respecto planteó la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, para sustentar la resolución fildada de ilegal, la autoridad se basó en la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble, para lo cual, indicó, consultó la base de información a la que tiene acceso, consistente en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), precisando que la contribuyente (hoy actora), no exhibió la documentación comprobatoria para determinar el valor catastral del inmueble de su propiedad.

Sin embargo, como se aprecia del propio acto, si bien la autoridad se refirió a los datos obtenidos de los aludidos Sistemas, señalándolos en diversas tablas, lo cierto es que la mera cita de éstos, así como de diversas operaciones aritméticas que constituyen el procedimiento utilizado para arribar a las cantidades requeridas a la contribuyente, resultan insuficientes para conocer objetivamente las superficies de terreno y construcción del inmueble, su antigüedad y la existencia de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, ello, al no existir certeza de que tales sistemas utilizados por la autoridad, correspondan a la realidad del inmueble, particularmente por lo que a la superficie, región, manzana y colonia catastral en donde se ubica el inmueble; tipo de construcción y rango de niveles respecta, lo que torna genérica la información expresada por la autoridad.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 47

DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

Por lo que si bien es cierto, el artículo 80, numeral 4 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece los medios en que pueden apoyarse las autoridades fiscales para efecto de realizar la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles, como es aquella información obtenida en el ejercicio de sus facultades, lo cierto es que ello no se agota con el empleo de los datos previstos en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), dado que la información y datos con los que cuentan, no genera al contribuyente elementos que permitan tener certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral, de ahí que dicha información resulta relevante para considerar correcto el procedimiento de cálculo del mismo. Se transcriben el artículo y numeral en cita para pronta referencia.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

...

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y"

En ese orden de ideas, se estima que resulta ajustada a derecho la determinación adoptada por la Sala Ordinaria, al considerar como indebidamente fundada y motivada la resolución combatida, pues resulta innegable que la autoridad omitió proporcionar elementos suficientes al particular, que le permitieran tener certeza respecto a la veracidad de los datos obtenidos para fijar el valor catastral del inmueble y determinar el impuesto predial a su cargo, actuación que resulta contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(Énfasis añadido)

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, correspondiente a la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con motivo de lo expuesto en líneas que anteceden, se considera que ningún beneficio genera a las autoridades recurrentes señalar que el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), se alimenta con información proporcionada por los propios contribuyentes, a través de las declaraciones de impuestos, instrumentos notariales y dictámenes periciales, aunado a que la parte actora conocía tales datos, pudiendo controvertirlos o solicitar su modificación; lo anterior, en virtud de que con tales argumentos, no se controvierte lo determinado por la Sala Ordinaria, en el sentido de que, precisamente, la autoridad omitió señalar la forma en que obtuvo las características del inmueble y que sirvieron de base para realizar el cálculo respectivo, lo que no otorga certeza al contribuyente de que los datos contenidos en los sistemas de información de la autoridad, correspondan a la realidad del inmueble, dado que no se conoció la manera en que los Sistemas invocados por la autoridad, recopilaron la información en ellos contenida.

De igual forma, es oportuno señalar que de las constancias que corren agregadas en autos, no se desprende alguna de la que se advierta que la información detallada por la autoridad en la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, hubiere sido conocida por la accionante.

En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.54009/2023**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-11013/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **INFUNDADOS** los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 54009/2023**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-11013/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54009/2023**

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

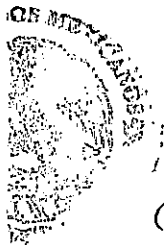
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54009/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-11013/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 54009/2023**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-11013/2022.TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54009/2023.**-----